

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-750/2015**

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y  
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-750/2015**, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien se ostenta como representante del **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/09/2015, y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

## **SUP-JRC-750/2015**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Reforma a la Constitución del Estado de Oaxaca.** El treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto 1263, por el que la Legislatura local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que encontraba la político electoral.

**4. Ley Electoral del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio siguiente mediante Decreto 1290, la Legislatura Constitucional del Estado, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Invalidez de la Ley Electoral local.** El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

...

NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado.

...

**6. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre siguiente se inició el procedimiento electoral local para la elección, de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.

**7. Reglamento de quejas y denuncia.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-22/2015 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**8. Recurso de Apelación local.** Inconforme con el acuerdo IEEPCO-CG-22/2015, el tres de noviembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el número de expediente RA/09/2015.

**9. Resolución impugnada.** El veintitrés de noviembre del dos mil quince, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de modificar el acuerdo impugnado.

**10. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de noviembre de dos mil quince, inconforme con la sentencia

## **SUP-JRC-750/2015**

del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada en el expediente RA/09/2015, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**II. Acuerdo de remisión de expediente.** El dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-491/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer del mencionado medio de impugnación.

**III. Recepción del expediente.** El tres de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3146/2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente el cuaderno de antecedentes número SX-491/2015.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-750/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-13976/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente juicio de revisión constitucional electoral, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-JRC-750/2015**

Veracruz, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil quince, remitió el expediente relativo a esta Sala Superior, para que determine el cauce jurídico que corresponda, en razón de que la cuestión planteada guarda relación con la aprobación del reglamento, que será aplicable para las quejas y denuncias en contra de diversos actos, que en su caso se presenten con motivo de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente RA/09/2015, mediante la cual se modificó el acuerdo IEPCCO-CG-22/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

Dicha resolución en concepto del actor le causa agravio, pues considera que la autoridad responsable no atendió a la *litis* planteada en el recurso de apelación, que se extralimitó al resolver y que sus argumentaciones fueron incongruentes y contradictorias.

Considera además, que la responsable desestimó los motivos de disenso que hizo valer en el recurso de apelación y que en la resolución controvertida violenta el principio de seguridad jurídica.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que será aplicable para las quejas y denuncias en contra de diversos actos, que en su caso se presenten con motivo de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Estudio de la cuestión competencial.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17 segundo párrafo, 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 segundo párrafo, inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13, 86, 87,

## **SUP-JRC-750/2015**

88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así pues se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral que está relacionado con la emisión de normas generales, pues el acto que se controvierte es el Reglamento de quejas y denuncias que será aplicable con motivo de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, tal como se razona a continuación.

Al respecto, es de precisar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral que estén relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección, debido a que el legislador ordinario no previó de forma expresa a cuál de las Salas que integran el Tribunal Electoral, les compete conocer de los mismos.

Dicha interpretación se contiene en la jurisprudencia identificada con la clave 09/2010<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil diez. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



Por tanto, si el acto que se controvierte guarda relación con la emisión del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual es de orden público, de observancia general y que tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas que será aplicable para las quejas y denuncias en contra de diversos actos, que en su caso se presenten con motivo de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta evidente que se actualiza la competencia a favor de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico al partido político promovente, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JRC-750/2015**

Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**